

Cuando los contratantes de una cuenta corriente llevan dos operaciones distintas y de origen diferente, la aplicación indiscriminada de los pagos que se verifican a las cuentas referidas, no permite precisar la suma líquida y exigible y por lo mismo es improcedente la acción ejecutiva.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según el testimonio de la escritura pública de reconocimiento de deuda y préstamo por la suma de 5.263 dólares americanos 16 centésimos de dólar, con la garantía hipotecaria, que cursa de fs. 1 a fs. 6, Mauricio Hochschild y Cía. S.A., con fecha 19 de julio de 1957 prestó la indicada cantidad al demandado don Arnulfo Carbajal Rubina con interés al tipo del 9 por ciento anual, cuyo pago es materia del juicio ejecutivo incoado a fs. 8.

Carbajal Rubina, se opone a la ejecución por los fundamentos de su escrito de fs. 31 y conforme al art. 663 del C. de P.C., solicita la aplicación de multa por plus-petición de acuerdo con el art. 678 del mismo Código. Vencido el probatorio de la oposición el Juez de la causa, Dr. Carlos Gadea, expide sentencia a fs. 147, declarando sin lugar la oposición y la multa solicitada, ordenando llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado abone a la firma acreedora el íntegro de la suma puesta a cobro con los intereses pactados y gastos del juicio. Habiéndose apelado de este fallo, la Primera Sala de la Corte Superior de Lima lo revoca, originando recurso de nulidad que trae Mauricio Hochschild y Cía. S.A.

Con la prueba presentada por el opositor a la ejecución, que consiste en las liquidaciones practicadas por la propia firma acreedora, acompañadas de las correspondientes notas de remisión de las mismas, en las que se comunica al deudor haber sido abonadas en su cuenta corriente de préstamo en dólares americanos cantidades que totalizan a la fecha de la interposición de la demanda de fs. 8, la suma de 1,632 dólares 46 centésimos de dólar, se establece que el monto de la obligación a cargo del ejecutado, a que se refiere el recaudo de fs. 1

y siguientes, se había amortizado de acuerdo con la modalidad estipulada en la cláusula 5ª del contrato de préstamo, quedando reducida la deuda a 3.230.76 dólares. Si bien es cierto que el ejecutado no cumplió con entregar mineral al ejecutante, en la cantidad mensual a que se obligó ni reintegró la diferencia en dólares para completar las amortizaciones mensuales pactadas en la proporción fijada en la cláusula 5ª, sino en proporción inferior, ésta fué aceptada sin objeción alguna por el prestamista, como se infiere por no haberse hecho uso de la sanción establecida en la última parte de la cláusula 6ª, resultando modificada por acuerdo de las partes, la proporción de las amortizaciones a que se obligó el demandado, así como prorrogado el plazo establecido para la total cancelación de la deuda que feneció el 30 de setiembre de 1958, siendo interpuesta la demanda el 4 de octubre de 1960.

La cuenta corriente en soles, por concepto de adelantos por compra de mineral, que regía entre las partes en forma independiente de la abierta y liquidada en dólares por cuenta del préstamo cuyo pago motiva este juicio, es punto extraño a la litis y carece de objeto apreciar este aspecto de la relación comercial entre ejecutante y ejecutado.

La multa por plus-petición que solicitó el ejecutado al momento de formular oposición al auto de pago, es procedente que se aplique por ser el caso contemplado en el art. 679 del C. de P.C., que se refiere al que niega haber recibido alguna cantidad a cuenta de la deuda materia del cobro, como ocurre en el caso de autos. NO HAY NULIDAD.

Lima, 23 de febrero de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de agosto de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la escritura cuyo testimonio sirve de recaudo a la demanda aparece, que el contrato que constituye su materia, contiene dos actos jurídicos distintos: uno de mutuo en dólares, pagadero con el treinta por ciento del valor de los minerales que el deudor Arnulfo Carbajal entregase mensualmente a la Firma acreedora Mauricio Hochschild y Compa-

ñaía Sociedad Anónima, y otro de venta de minerales; que de autos resulta, que a causa de los dos negocios mencionados, Hochschild ha llevado dos cuentas corrientes con Carbajal, y que cada vez que éste le hacía entrega de minerales aplicaba su importe indistintamente o a la cuenta del préstamo en dólares o a la de venta de minerales o al pago de intereses por el mutuo, sin que esté acreditado que dicha distribución se haya hecho de acuerdo con las estipulaciones del doble contrato; que como consecuencia de lo anteriormente expresado, no resulta debidamente establecida la suma líquida y exigible que para que proceda la acción ejecutiva requieren los artículos seiscientos y seiscientos uno del Código de Procedimientos Civiles; que la acción ejecutiva interpuesta por Hochschild se ha aparejado con el testimonio de la citada escritura para el pago de la suma de cinco mil doscientos sesentitres dólares dieciseis centésimos de dólar que es el monto del préstamo reconocido por Carbajal en la cláusula tercera del referido contrato; que tal como consta de los estados de cuenta y liquidaciones exhibidas en la oposición, Hochschild ha efectuado abonos en las cuentas antedichas sin que se puedan precisar las cantidades de esos abonos en forma que permitan establecer la suma líquida cuyo pago puede exigirse en la vía ejecutiva: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento ochenticinco, su fecha dos de octubre de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas ciento cuarentisiete, su fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesentiuno manda llevar adelante la ejecución contra don Arnulfo Carbajal, en los seguidos con la Firma Mauricio Hochschild y Compañía Sociedad Anónima; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon que no procede la acción ejecutiva; sin costas; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— BUSTAMANTE CISNEROS.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ. ALARCON R.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 1141-62.— Procede de Lima.